

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La H. Cámara de Diputados de la Nación,

RESUELVE

Citar con carácter de urgente al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, Mariano Antonio Salvador de los Heros Battini, a fin de exponer en detalle la situación actual de los jubilados y pensionados dependientes del Sistema Integrado Previsional Argentino, en torno al desdoblamiento del pago de prestaciones previsionales como consecuencia de la aplicación de la nueva fórmula de movilidad.

Autora:

Marcela Inés COLI

Cofirmantes:

GALIMBERTI, Pedro

SARAPURA, Natalia

RIZZOTTI, Jorge

AGUIRRE, Manuel

CARBAJAL, Fernando

FUNDAMENTOS

El presente proyecto persigue como finalidad la citación con carácter urgente del Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, Mariano Antonio Salvador de los Heros Battini, en su calidad de titular del organismo previsional a fin de que brinde las explicaciones pertinentes sobre lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia, N° 274/2024¹, que establece la modificación del artículo 32 de la Ley N° 24.241².

A través de la Ley N° 27.609³, se modificó el índice de movilidad jubilatoria aplicable a las prestaciones mencionadas en los incisos del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y el referido índice combinaba ambas variables, el crecimiento de la recaudación con destino a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); y el aumento de los salarios medido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Por tal motivo es el Poder Ejecutivo, quien resuelve la modificación de la fórmula de la movilidad jubilatoria y es menester que se brinden las aclaraciones en torno a un tema tan trascendente en la vida de los jubilados y pensionados argentinos.

Debemos referir que el precitado Decreto 274/2024 establece en su artículo 1 lo siguiente:

Sustitúyase el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 32. Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles. Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que como ANEXO forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.”

¹ Boletín oficial del 22 de marzo de 2024

² Boletín oficial del 18 de octubre de 1993

³ Boletín oficial del 4 de enero de 2021

Es el propio instrumento amparado en necesidades excepcionales que aclara que en ningún caso la aplicación del índice dispuesto por él mismo podrá producir una disminución del haber previsional que el titular percibe, pero resulta ampliamente preocupante para este cuerpo que en el marco de la crisis económica que atravesamos, se haya dispuesto que los haberes previsionales de jubilados y pensionados sean desdoblados para su efectivo pago, incurriendo esto en un perjuicio económico para ellos con todo lo que implica.

El desdoblamiento del pago dispuesto por el organismo previsional, carente de todo tipo de precisiones, y frente a la falta de explicación y publicación del calendario de pago de las prestaciones previsionales no hace más que acrecer la preocupación de los jubilados y pensionados de nuestro país. Mencionado esto, merecen una clara exposición y compromiso por parte del Director Ejecutivo del organismo previsional de forma urgente.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto.

Autora:

Marcela Inés COLI

Cofirmantes:

GALIMBERTI, Pedro

SARAPURA, Natalia

RIZZOTTI, Jorge

AGUIRRE, Manuel

CARBAJAL, Fernando